



## Resolución No. CSJCOR23-543

Montería, 11 de julio de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00406-00**

**Solicitante:** Abogada, Diana Milena Taborda García

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionaria Judicial:** Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-466-40-89-002-2020-00171-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 11 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 27 de junio de 2023, y repartido al despacho de la magistrada ponente el 28 de junio de 2023, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de Profesional Universitario de la Regional Antioquia del Banco Agrario, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Sandra Milena Polo Gómez radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00171-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“El Banco Agrario radicó demanda ejecutiva singular en contra de la Señora SANDRA MILENA POLO GOMEZ CC 1063282406, proceso que se surte en el Juzgado segundo promiscuo municipal de Montelibano, bajo el radicado No 23466408900220200017100.*

- *El día 27/10/2020, se radicó la demanda*
- *El juzgado libró mandamiento de pago y decreto embargos en fecha 10/11/2020.*
- *Posteriormente 23/02/2022, se solicitó el emplazamiento del demandado en razón a que según informó la empresa de mensajería el destinatario NO RESIDE en la dirección, según consta en certificado y que el demandante desconoce otra dirección de notificaciones*
- *En 23/02/2022 ordenó el emplazamiento a la parte demandada dentro del proceso.*

- *El 14/09/2022 luego de haber emplazado conforme a ley a la demandada y sin que ella compareciera al proceso, el juzgado procedió a designar CURADOR AD LITEM, el Dr Carlos A. Muñoz Álvarez, con miras a continuar con la ejecución del proceso.*
- *A LA FECHA EL CURADOR AD LITEM NO HA CONTESTADO LA DEMANDA y tampoco ha sido requerido por el juzgado para que cumpla su encargo y a pesar de haber transcurrido más de 9 meses de su designación NO HA ATENDIDO SU ENCARGO, afectando de manera grave la efectividad y continuidad del proceso.*
- *En fecha 06/03/2023 se solicitó ampliación de medidas con miras a impulsar el proceso.*
- *En fecha 07/03/2023 se decretó la ampliación de las medidas.*
- *En fecha 14/06/2023 se envió la última solicitud de requerimiento al CURADOR AD LITEM. A pesar de las peticiones al juzgado para requerir al curador, este aun no lo requiere o lo releva, con el fin de darle continuidad al proceso, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco. Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación:*

*Así mismo, el inciso 2º del art 8 del CGP regula que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.” (Negritas fuera del texto). Así mismo, debo recordar que nos encontramos frente a procesos ejecutivos en los cuales los títulos valores base de ejecución son pagarés cuya prescripción está sujeta al termino estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio y 94 del CGP y que la mora judicial perjudica dicho termino.*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fue designado el curador ad litem han transcurrido más de 9 meses a la fecha y este no se ha pronunciado frente a la demanda y el juzgado a pesar de las solicitudes NO LO HA REQUERIDO y tampoco en su defecto NO LO HA RELEVADO, con el fin de darle celeridad y continuidad al proceso.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-279 del 30 de junio de 2023, el Despacho de la Magistrada Isamary Marrugo Díaz, dispuso solicitar información detallada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, respecto al trámite del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (30/06/2023).

## **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 06 de julio de 2023, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente manifestarle que la mora señalada por la quejosa en el proceso con radicado 234664089002-2020-00171-00 se encuentra subsanada desde el día 22 de junio del 2023; fecha en la cual se expidió auto nombrando un nuevo curador ad-litem por cuanto el anterior fue nombrado en el cargo público de Registrador Municipal del Estado Civil del Municipio de San José de Uré, mediante Resolución No. 164 del 11 de mayo de 2023.”*

La funcionaria judicial adjunta providencia del 22 de junio de 2023, por medio de la cual decide designar curador ad litem.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito de vigilancia formulado por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Montelibano, presuntamente no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de requerimiento al curador ad litem presentada el 14 de junio de 2023.

Al respecto la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, le informó a esta Seccional que, por auto del 22 de junio de 2023, decidió nombrar nuevo curador ad litem.

Por ende, con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (30/06/2023) ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria; puesto que, el 22 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano emitió un pronunciamiento frente a las solicitudes de la peticionaria.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una tardanza o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia a la fecha de la presente intervención administrativa, respecto de las solicitudes elevadas por la peticionaria.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2023 (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	0	22	0	22	0
Control de Garantías - Ley 1826 para adolescentes	1	5	0	5	1
Control de Garantías - Ley 1826	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	6	0	0	0	6
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	12	2	0	0	14
Primera y única instancia Civil - Oral	895	27	11	46	865
Tutelas e incidentes de desacato	8	31	1	35	3
<b>TOTAL</b>	<b>923</b>	<b>87</b>	<b>12</b>	<b>108</b>	<b>890</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **890** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1010</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>890</b>

<sup>1</sup> "Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023"

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

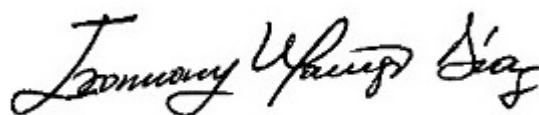
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00406-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Sandra Milena Polo Gómez radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00171-00.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por el mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl